

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

Unión Marital de Hecho – 2020-263

INADMITIR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por YESICA TATIANA AVILA ORTIZ contra MARÍA TERESA ORTIZ PULGARIN con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que la parte actora dentro término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1- Dirigir la demanda también contra los herederos indeterminados del causante ADAN AVILA; así mismo allegar el poder ajustándolo en tal sentido.

2- Excluir los hechos 4°-6°-7°-11°-12°-13° y 14° del libelo demandatorio, por cuanto los mismos no son fundamentos de las pretensiones demandadas, y no es esta la oportunidad para demostrar que bienes y deudas se adquirieron dentro la sociedad patrimonial, toda vez que dicho trámite es exclusivo de la liquidación de la misma.

3- Excluir las pretensiones 3, 4 y 5 de la demanda, como quiera que no son pretensiones de fondo, propias de esta clase de proceso.

4- Ajustar la demanda en cuanto los hechos y pretensiones, a la declaración de existencia de la unión marital de hecho, de cuyo reconocimiento puede surgir la sociedad patrimonial, indicando circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrolló.

5- Indicar la dirección del correo electrónico que tenga la demandante y la demandada, donde reciben notificaciones (art. 82 No. 10 C.G.P.

6- De la subsanación reproducir en su totalidad la demanda.

7- Acreditar la remisión de la demanda y anexos, a la parte demandada, así como del escrito de subsanación, tal como lo regula el artículo 5° del decreto 806 del 2020.

8- De conformidad con el art. 2° del decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos en consonancia con los arts. 3° y 7° se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho "... los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...).

9- Así mismo la obligación prevista en el numeral 12 del art. 78 del C.G.P. de conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos.

Reconocer al Dr. NELSON ENRIQUE SANABRIA PEÑA, como apoderado judicial de la demandante YESICA TATIANA AVILA ORTIZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

N°. 58 DE HOY 03 AGO 2020

La Secretaria CS